



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03304-2007-PA/TC
LIMA
RODOLFO COLINA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Colina Quispe contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 305, su fecha 21 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. – EDITORA PERÚ, solicitando que se declare la nulidad del acuerdo de directorio de la demandada, mediante el cual se decidió el plan de despidos masivos elaborado por el Departamento de Recursos Humanos y de la Carta N° 133-GG-EP-2004, su fecha 27 de febrero de 2004; y que en consecuencia se ordene a la demandada su reincorporación a su puesto de trabajo. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la remuneración y al debido proceso al haber sido despedido en forma arbitraria.
2. Que la emplazada deduce las excepciones de incompetencia y caducidad, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola, por considerar que el demandante no ha formulado una pretensión que resulte amparable, ya que ha cobrado sus beneficios sociales y, por tanto, se le ha brindado una adecuada protección.
3. Que el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de diciembre de 2004, declara fundada la excepción de caducidad, en consecuencia nulo e improcedente todo lo actuado e improcedente la demanda, por considerar que a la fecha de la interposición de la demanda (14 de junio de 2004) han transcurrido más de 60 días de la violación del derecho, conforme lo establece el inciso 10 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.
4. Que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima considera que existe una vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado, por lo que la pretensión debe ser evaluada a través del proceso contencioso-administrativo conforme al fundamento 24 de la STC 0206-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03304-2007-PA/TC
LIMA
RODOLFO COLINA QUISPE

5. Que en el presente caso, de la liquidación de beneficios sociales y del estado de la cuenta corriente y, el recibo de fecha 11 de marzo de 2004, obrantes de fojas 63 a 64, se desprende que el demandante cobró su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y demás beneficios sociales.
6. Que en consecuencia, la pretensión no puede ser amparable en esta vía, toda vez que el demandante, al haber efectuado el cobro de sus beneficios sociales, ha extinguido de manera definitiva el vínculo laboral que mantenía con la demandada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR